



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00688-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PINTO RINCON	CC. 1082835653
	JULIETH ALEXANDRA VASQUEZ CORTINA	CC. 1082869281

Nos ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SAMUEL DAVID PINTO RINCON y JULIETH ALEXANDRA VASQUEZ CORTINA, para lograr por esta vía el saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 05711117100089193 garantizada con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-96347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien en la demanda se informa y es cierto que el poder es emitido desde el correo electrónico de la demandante, registrado como correo para notificaciones en el certificado de cámara de comercio; no se evidencia en el mensaje de datos que es el siguiente:

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

La antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

Otro motivo que da lugar a la inadmisión de la demandada, es la falta de legibilidad de la escritura pública No. 861 del 20 de abril de 2018 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta mediante el cual se otorga un poder especial; por lo que se solicita se

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00688-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PINTO RINCON	CC. 1082835653
	JULIETH ALEXANDRA VASQUEZ CORTINA	CC. 1082869281

adjunte de manera diáfana, toda vez imposible leer su contenido y se hace necesario tener claridad respecto a las facultades que se confieren.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364804804a292aa58a79d3ecc6cf305ae4cc0808a8b3281ed9e4b7829bbdb1b0**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47001405300520220060100		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	CHEVY PLAN S.A.	NIT. 8300011337	
DEMANDADO	NELSON YESID ORTIZ DALEMAN	CC. 1023867585	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto del auto del 18 de noviembre del presente año, toda vez que, por error involuntario las características del vehículo de la referencia consignada en la solicitud de aprehensión no corresponden a las correctas.

Ahora bien, evidencia el despacho que en el libelo demandatorio, más específicamente en la primera pretensión aparecen los datos del vehículo sobre el cual se solicita la orden de aprehensión, los mencionados datos son los siguientes:

Marca: CHEVROLET	Línea: SPARK
Número de Serie: 9GACE6CD4LB010386	Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
Placa: GRS536	Tipo de Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2020	Número de Motor: Z3191078L4AX0031

Se hace necesaria la citación, por que sobre esta información el despacho accedió a las pretensiones y emitió auto de admisión sobre la presente acción con los datos del vehículo mencionado.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

Marca: CHEVROLET	Línea: SPARK
Número de Serie: 9GACE6CD4LB010386	Clase de Vehículo: AUTOMOVIL
Placa: GRS536	Tipo de Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2020	Número de Motor: Z3191078L4AX0031

Posterior a la emisión del auto, a través de solicitud de corrección la apoderada judicial de la parte demandante advierte que por error involuntario suministro información errónea sobre el vehículo objeto de aprehensión, resaltando el despacho que no fue sobre una referencia si no sobre todas las características relacionadas, como se observa:

PLACAS: GPO337	MARCA: CHEVROLET
SERVICIO: Particular	MODELO: 2020
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: LCU*183313950*
LINEA: SAIL	COLOR: GRIS OCASO
SERIE: 9GASA62M2LB001260	

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220060100	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVY PLAN S.A.	NIT. 8300011337
DEMANDADO	NELSON YESID ORTIZ DALEMAN	CC. 1023867585

Así las cosas, considera el despacho que una mera solicitud de corrección no es suficiente para subsanar el error mencionado, toda vez que al hacerlo implicaría el cambio de una de las pretensiones de la demanda, hecho que configuraría una reforma de la misma, memórese que el artículo 93 del C. G. del P. cita:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Siendo precisos, según lo consignado en el numeral tercero del artículo citado no es posible acceder a la solicitud mencionada por qué no fue presentada “debidamente integrada” como reforma de la demanda para el cambio de una de las pretensiones.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	Jud01
----------	-------

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220060100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVY PLAN S.A.	NIT. 8300011337
DEMANDADO	NELSON YESID ORTIZ DALEMAN	CC. 1023867585

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff69507e3fe517b6c80aedef12dcd86a23d64fccc2f3f0ebeded020b73d75e**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE REINALDOVALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADOS	JORGE HUGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	C.C 85.468.334.
	SANDRA PATRICIA MANJARRES CASTAÑEDA	C.C 36.669.569.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General de Proceso, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal declarativa reivindicatoria promovida por JOSE REINALDOVALDEZ TIVAQUIRA C.C. 12.555.808 contra JORGE HUGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C 85.468.334 y SANDRA PATRICIA MANJARRES CASTAÑEDA C.C 36.669.569.

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C.C 85.468.334 y SANDRA PATRICIA MANJARRES CASTAÑEDA C.C 36.669.569, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda fíjese caución por la suma de \$1.385.200 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 literal a) del C.G. del Proceso en concordancia con el 603 del citado estatuto. Lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE REINALDOVALDEZ TIVAQUIRA	C.C. 12.555.808
DEMANDADOS	JORGE HUGO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	C.C 85.468.334.
	SANDRA PATRICIA MANJARRES CASTAÑEDA	C.C 36.669.569.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c24e34f3cca7d39a13f8a56cbb44896987e5f81fb9c6de32bf078925e1be94**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.)	CC. 26.664.353 C.D. 04529220
DEMANDANTE	DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON	CC. 5158198

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta que este despacho no decreto la medida cautelar solicitada en la demanda y no se le reconoció personería para actuar.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que no le asiste razón a la parte activa de la litis, toda vez que la misma reclama lo que a su parecer debió realizar este juzgador, desatendiendo así, el requerimiento señalado pues de no tener conocimiento de lo inquirido, así debió manifestarle, mas tratar de inducir al despacho en lo que su parecer debe realizarse.

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida, en lo que respecta al decreto de medida cautelar y el reconocimiento de personería del letrado judicial solicitante.

De otro lado, procede la corrección del numeral tercero de la providencia en cuestión, toda vez que en la misma este juzgado erro en manifestar que la heredera JOSEFA MARIA NUÑEZ CALDERON, era hija del señor GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.), siendo la realidad que los mismos son hermanos.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.)	
DEMANDANTE	DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON	

Por último, se realizará una adición al auto en lo atinente al decreto de la medida cautelar decretada y al reconocimiento de personería de la abogada LEYDIS DAYANA POLO RINCON.

Esta figura está comprendida en el art. 287 del C.G.P. y al tenor dice:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de calendas del 06 de septiembre de 2022, por consiguiente, el mismo queda así:

“Ordenar la notificación de la heredera JOSEFA MARIA NUÑEZ CALDERON como hija de la señora SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P.”.

SEGUNDO: Adicionar la providencia el 06 de septiembre de 2022, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos; por consiguiente, se adicionarán dos numerales, los cuales serán:

DECIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ (Q.E.P.D.), distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-6919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

UNDECIMO: Reconocer personería a la abogada LEYDIS DAYANA POLO RINCON. como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 06 de septiembre de 2022.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.)	
DEMANDANTE	DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON	

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c3c18fda5e4ac16578f0c1a4c3042d13baa2c8f6c58cea48293a1b2e7e58c**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220020500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1.140.887.409

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto del auto del 21 de octubre del presente año, toda vez que, al corregir el proveído del 04 de octubre de esta anualidad, presentó errores en la identificación de la parte accionante.

Ahora bien, también solicitan pronunciamiento sobre la solicitud de corrección presentada el 10 de octubre de la presente anualidad respecto al auto de 04 de octubre con respecto a la parte resolutive en su numeral 1.2., en relación con los intereses moratorios.

Así las cosas, memórese que el artículo 286 del C. G. del P. cita:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir nuevamente el auto de fecha 04 de octubre del 2022, dando claridad en que: (1) la parte accionante es **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 8909039388**, y (2) los intereses causados son moratorios no corrientes como se vislumbra en el escrito de demanda y sus anexos.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 04 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínimo cuantía contra de KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.409 y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 8909039388, por las siguientes sumas:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220020500	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	KARINA PATRICIA GUERRERO CASTRO	CC. 1.140.887.409

1. Por el pagare N° 5170088707:
 - 1.1. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOSM/L (\$24.291.093), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.926.589) por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total

2. Por el pagare N° 5170088710:
 - 2.1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOSM.L., (\$14.588.994)por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.
 - 2.2. NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L., (\$931.147) por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.3.Más las costas del proceso (...)"

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e48102d29cb56eeafc33680bb8374c8e502cf337d5cefd2258e93a806d9b43**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220008700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 8903002794
DEMANDADO	LISSET PAOLA MONSALVE ARMENTA	CC. 1082861771

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte ejecutante el **DR. JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, respecto del auto del 21 de octubre del presente año, toda vez que, por error involuntario en el encabezado de identificación del auto aparece como demandado.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220008700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 8903002794
DEMANDADO	LISSETT PAOLA MONSALVE ARMENTA JOSE LUIS BAUTE ARENAS	CC. 1082861771 CC. 3746303

El artículo 286 del C. G. del P. cita: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, denota el despacho que en la parte resolutive se identifica claramente que la demandada es la señora **LISSET PAOLA MONSALVE ARMENTA**, es decir que el error en el encabezado no influyo o modificó la parte resolutive, por lo que el despacho negará la solicitud de corrección en mención.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220008700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 8903002794
DEMANDADO	LISSET PAOLA MONSALVE ARMENTA	CC. 1082861771

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc7cea3202de92be79b4cdc6b7875f18f431689adc3296db739716779cb779**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00197-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"	NIT. 900.565.755-1	
DEMANDADO	HERNANDO ALFONSO GÓMEZ SOLANO	C.C.12.530.778	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 21 de septiembre de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 02 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00197-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"	NIT. 900.565.755-1
DEMANDADO	HERNANDO ALFONSO GÓMEZ SOLANO	C.C.#12.530.778

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$33.067.427,62) por concepto de capital correspondiente al **Pagaré No. 00000010983**, intereses corrientes e moratorios con corte al 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$18.650.304,76) por concepto de capital correspondiente al **Pagaré No. 00000152097**, intereses corrientes e moratorios con corte al 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.501.965,77) por concepto de capital correspondiente al **Pagaré No. 94220000605282**, intereses corrientes e moratorios con corte al 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ae35021f55bbb9432a9b2aa2b1979b4e73d83a15d452b88bdec3e373f35a8**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00511-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE	CC. 1.071.164.407

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** del caballero **IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d58788bc9497eda818c5ff78855e7f0bb3ad077e672ea4f40c465af3d1e376**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180010400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	GLEN ESNEIDER CARBONO CARBONO	CC. 84.453.539
	OLGA CARBONO CARBONO	CC. 1.082.981.865
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO (Q.E.P.D.)	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto del auto del 29 de septiembre del presente año, toda vez que, al corregir el proveído del 09 de septiembre de esta anualidad, presentó errores en el número predial del bien objeto de remate.

Así las cosas, memórese que el artículo 286 del C. G. del P. cita:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir nuevamente el auto de fecha 09 de septiembre del 2022, dando claridad en la cédula catastral del inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la calle 11 No. 22-04 Barrio 23 de febrero del municipio de Fundación Magdalena es 01-04-0055-0016-0000.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“(…) TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la calle 11 No. 22-04 Barrio 23 de febrero del municipio de Fundación Magdalena. LINDEROS: Norte, con predio del señor NELSON MIRANDA, mide 8.70 metros

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180010400	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	GLEN ESNEIDER CARBONO CARBONO	CC. 84.453.539
	OLGA CARBONO CARBONO	CC. 1.082.981.865
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO (Q.E.P.D.)	

lineales; Sur, con calle 10 en medio predio de la señora MARIA MALDONADO RETAMOZO y mide 8.70 metros lineales; Este, con carrera 22 en medio, casa de la señora MARIA MEJIA, mide 10.10 metros lineales y Oeste, con predio de JULIO GAMEZ y mide 10.10 metros lineales, con propiedad de ARGEMIRA SOFIA CARBONO VILLALOBOS, con una cabida superficial de 98 mts2, distinguido con matrícula inmobiliaria número 225-20425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena y cedula catastral No. 01-04-0055-0016-0000. (...)"

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría a corregir aviso y proceder a su publicación por parte del demandante según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180010400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	GLEN ESNEIDER CARBONO CARBONO	CC. 84.453.539
	OLGA CARBONO CARBONO	CC. 1.082.981.865
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO (Q.E.P.D.)	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

3

<i>Proyecto</i>	<i>Jud01</i>
-----------------	--------------

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee43b34e5c709e59abbe1ff49c0f73f7eeb5ccff9e1204900051649a9b75233**

Documento generado en 29/11/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>